

A  
den en los d<sup>tos</sup> de Registr<sup>o</sup> y en las Copias que se hubieren  
de dar siempre que las partes las necesiten, que además  
no se ordene que se aneje a los Aranceles Reales por  
ahora y hasta que haya otro de Nuevo; y que el que no  
lo hiciere por el mismo hecho sea penado de oficio de  
Restituir lo que haya llevado de mas, con la pena de  
quatro tanto, y que esto se execute Irremediabile-  
mente sea en poca o en mucha cantidad y que sean  
obligados a poner los d<sup>tos</sup> que llevar en el fin de d<sup>tos</sup> los  
documentos como está dispuesto en la Ley 3<sup>a</sup> tit<sup>o</sup> 2<sup>o</sup>:

Lib. 1<sup>o</sup> de Recopilacion; y porque de la guarda y custodia de  
estos Registr<sup>os</sup> depende la Conservacion de los d<sup>tos</sup> de todo  
el Reyno y de las Vasallos, que no solo han de estar en  
las Casas Capitulares sino es tambien a cargo de los  
Justicias y Regimientos de ellos; de tal modo que si que  
para su Despacho nombraren, ha de ser de su cuenta y  
riesgo, y no se han de admitir sin el mas rigoroso Exa-  
men y sin las fianzas convenientes; y lo que en otra  
forma se executasen ha de ser de su cargo y satisfac-  
cion, con mas los danos que se causaren; y conformar-  
dome con lo propueso en la Luada Consultiva del Conse-  
jo, Mando se execute asi para lo qual dar las ordenes  
convenientes. Pero como las prevenciones y penas de  
este Auto acordado, ni otras contenidas en los d<sup>tos</sup>  
los Expedidos a Instancia del Contador de Madrid



